Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

20614/2013/CA1 PUPICH MARCELO ALEJANDRO C/ HAUSWAGEN PILAR S.A. Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR

SIN GASTOS.

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015.

1. El peticionario apeló en fs. 89 la resolución de fs. 87/88, en cuanto —a solicitud de una de las codemandadas en el principal— decretó la perención de

la presente instancia y le impuso las costas.

Los fundamentos expuestos en fs. 95/96 fueron respondidos en fs.

98/100.

2. Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo

promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una

pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la

sentencia (Osvaldo O. Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144, parág. 1);

es decir, que para llegar a una sentencia definitiva, no basta con proponer la

demanda ante el órgano jurisdiccional, pues seguidamente el código de rito le

impone al peticionante la carga de instar el procedimiento, esto es, gestionar

oportunamente todas las peticiones necesarias para alcanzar e

pronunciamiento, situación que se denomina "impulso de parte" (Carlos E.

Fenochietto, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado,

anotado y concordado con los códigos provinciales, Buenos Aires, 1999, t. 2,

pág. 183, parág. 2).

3. Sobre tal premisa, se adelanta que la resolución de grado no merece

reproche.

(a) Por un lado, porque –contrariamente a lo postulado por el apelante–

respecto un previo traslado, cualquiera de las codemandadas, en su calidad de parte en el principal o por ser la contraria en este incidente, se encontraban plenamente habilitadas a solicitar la perención (art. 315, Código Procesal; Falcón, Enrique, "Caducidad o Perención de instancia", Buenos Aires, 1989, p. 189, y Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., "Caducidad de la instancia", Buenos Aires, 1999, p. 389 y 399).

(b) Por otra parte, porque de la simple lectura del expediente es objetivamente comprobable que entre el 11.3.2015 (fs. 70), fecha del último acto impulsorio realizado en el proceso, y el 16.6.2015, en que se acusó la perención (fs. 73/75), transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal sin que medie actividad de la recurrente en la causa.

Es que, conforme se tiene dicho, los actos que producen el efecto interruptivo son solamente aquellos que revisten, entre otros requisitos, la virtualidad de ser considerados actos procesales, esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (16.11.07, "Donington S.A. c/Electro Puntana S.A. s/ejecutivo", con cita de Loutayf Ranea - Ovejero López, Caducidad de la instancia, pág. 99, 1986; y Eisner, Isidoro y otros, Caducidad de instancia, pág. 920, 1991).

Y esa interpretación deriva de lo prescripto por el art. 311 del Código Procesal que ubica como origen del plazo de perención la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional.

Es por ello que, en este orden de ideas, los argumentos ensayados por el recurrente, en cuanto a las dificultades para diligenciar ciertos oficios, resultan inconducentes, habida cuenta que las constancias acompañadas para justificar sus afirmaciones no se incorporaron a la causa durante el período en cuestión.

En otras palabras, el interesado debió haber presentado en el expediente esos elementos de manera oportuna, esto es, antes de cumplirse el término de la caducidad, único modo cierto y objetivo de demostrar en término el interés en la prosecución del juicio (esta Sala, 14.4.11, "Miller, Juan Arael c/ Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/ beneficio de litigar sin gastos"; 20.11.12, "María Mater SA s/ concurso preventivo s/

Fecha de figura; 17/09/2011 de revisión por Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires'', Firmado por PABLO DAMAN HEREDIA, DEL DE CAMARA de Estado de la Provincia de Buenos Aires'',

y 3.6.13, "Precred S.A. c/ Textil Italia S.R.L. y otros s/ ejecutivo", entre

otros).

4. Finalmente, cabe señalar que no resulta óbice el carácter restrictivo

con que suele apreciarse el instituto en cuestión, pues ese temperamento sólo

tiene lugar en supuestos de duda (CSJN, Fallos 315:1549; 317:369; 320:1676;

entre muchos otros), situación que, a tenor de lo ya expuesto, no ocurre en el

caso.

5. En síntesis, por las razones hasta aquí desarrolladas, corresponde

rechazar la apelación de que se trata e imponer los gastos causídicos a cargo

del recurrente, en su calidad de vencido (art. 70, Código Procesal).

6. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso de fs. 89; con costas a su proponente.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase

sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las

diligencias ulteriores (cpr 36: 1°) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de

licencia (RJN. 109). Es copia fiel de fs. 106/107.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 17/09/2015